

## Fwd: Recurso reposición juz 9 civil mpal Cali Rad 760014003009 2021 00080 00 Dte Irma Castillo vs Juan Córdoba

Jhon Rodríguez Ruano <jhonrod10@gmail.com>

Miércoles 02/02/2022 14:49

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; silvaosorioabogada@gmail.com <silvaosorioabogada@gmail.com>; JUAN MANUEL CÓRDOBA MARTINEZ <juanm.cordobamartinez@gmail.com>; jhonrod10@gmail.com <jhonrod10@gmail.com>

Honorable Doctora  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL DE CALI  
E.S.D

### Referencia:

**Demandante:** Irma Adiola Castillo Sánchez  
**Demandada:** Juan Manuel Córdoba Martínez  
**Radicado:** 760014003009 2021 00080 00  
**Proceso:** Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado  
**Asunto:** Recurso reposición resuelve 1° auto 175 del 27/enero/2022

De la manera más respetuosa, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado conforme a poder que se allegó a su despacho mediante correo electrónico el ocho de noviembre de 2021 a las 15:55 horas, me permito interponer recurso de reposición frente al resuelve primero del auto No 175 del 27 de enero de 2022, que rechaza la contestación de la demanda, porque según su consideración, no allegué poder en los términos del artículo 74 del CGP o artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, según las siguientes consideraciones.

1. El auto 1243 del 2 de noviembre de 2021 en el resuelve segundo rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones previas, y en el cuarto, inadmitió la contestación de la demanda.
2. Frente al resuelve segundo del referido auto, se interpuso recurso de reposición dentro del término de ejecutoria que cursaba paralelo con la corrección de la contestación de la demanda, el cual se envió desde mi correo electrónico personal [jhonrod10@gmail.com](mailto:jhonrod10@gmail.com) al correo electrónico oficial del juzgado [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el ocho de noviembre de 2021 a las 15:55. Adjunto certificación del servidor.
3. Junto con dicho recurso, el cual, dicho sea de paso, usted resolvió rechazar en el auto que aquí se repone, se adjuntó el poder otorgado por el demandado al suscrito y la certificación del servidor de la remisión de tal memorial como mensaje de datos conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020. Se adjunta poder y certificación de remisión del servidor del correo electrónico.
4. El 10 de noviembre de 2021 a las 15:37 horas, se remitió por correo electrónico, escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término.
5. No se adjuntó poder con el escrito de contestación de la demanda porque ya se había remitido junto con el recurso de reposición que se menciona en los numerales 2 y 3 de este escrito.
6. Por las anteriores razones, si se corrigió la falencia señalada en el auto 1243 del 2 de noviembre de 2021 en cuanto al poder, como quiera que este cumple los requisitos del

artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues este fue remitido a través de mensajes de datos y debidamente certificado por el servidor de los correos electrónicos como se podrá observar en el correo electrónico enviado el ocho de noviembre de 2021 a las 15:55 al correo electrónico oficial del juzgado [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## PETICIÓN

Ruego respetuosamente, Señora Juez, se revoque el resuelve primero del auto 175 del 27 de enero de 2022, y en su lugar se admite la contestación de la demanda y se me reconozca personería jurídica para actuar.

Sin otro particular. Respetuosamente,

Adjunto memorial y pruebas

Respetuosamente,

JHON RODRÍGUEZ RUANO  
C.C. 1085246154  
T.P. 184625

----- Forwarded message -----

De: **Jhon Rodríguez Ruano** <[jhonrod10@gmail.com](mailto:jhonrod10@gmail.com)>

Date: lun, 8 nov 2021 a la(s) 15:55

Subject: Recurso reposición juz 9 civil mpal Cali Rad 760014003009 2021 00080 00 Dte Irma Castillo vs Juan Córdoba

To: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[silvaosorioabogada@gmail.com](mailto:silvaosorioabogada@gmail.com)>

Honorable Doctora  
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL DE CALI  
E.S.D

Referencia:

**Demandante:** Irma Adiel Castillo Sánchez

**Demandada:** Juan Manuel Córdoba Martínez

**Radicado:** 760014003009 2021 00080 00

**Proceso:** Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado

**Asunto:** Recurso de reposición frente a auto 1243 del 2 de nov de 2021

De la manera más respetuosa, en calidad de apoderado de la parte demandada e identificado como aparece bajo mi firma, me permito interponer recurso de reposición parcial frente al resuelve segundo del auto 1243 del dos de noviembre de 2021, conforme lo regulado en el artículo 318 del CGP y las siguientes consideraciones.

Dice la providencia en su parte motiva:

*“como la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda se notificó en estado del 4 de agosto de 2021, los días 5, 6 y 9 de agosto transcurrieron para el retiro de las copias de que trata el art 91 del CGP, y el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 10 y el 24 de agosto de 2021. Quiere decir lo anterior que el recurso debió interponerse los días 10, 11 y 12 de agosto de 2021, sin embargo, el demandado formuló el recurso de reposición -excepciones previas- solo hasta el día 20 de agosto de 2021, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE DE PLANO”.*

Sin embargo, en Providencia 1776 del tres de agosto de 2021, se manifestó por parte del Despacho que se tenía notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, mas no, notificado personalmente de la demanda, como lo señalan los resuelve tercero y cuarto del referido auto.

Así las cosas, es evidente que se conoce el auto, pero no el contenido de la demanda. De tal suerte, que es el demandante quien tiene la carga de demostrar que el demandado conoce de la demanda, carga procesal que hasta la fecha no ha cumplido.

La demandada ha conocido es el auto que admite la demanda, más no el libelo demandatario, sin lo cual, no es posible ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, en razón a que la parte demandada, no ha obrado conforme a los cánones procesales de manera clara, esto es, no remitiendo la demanda a la parte pasiva pese al recurso interpuesto por la parte que represento y el auto del tres de agosto de 2021, se tuvo que recurrir a solicitar al despacho para que remita la demanda y sea conocida por esta parte, y la Secretaría del Despacho, la envió el 19 de agosto de 2021.

A partir de esa fecha se debe contar los términos para tenerse por notificado de la demanda, porque como se reitera, este extremo pasivo solo conoció el auto admisorio de la demanda que fue notificado, y no el contenido introductorio de este proceso.

Por tal razón, no le era posible a esta parte pronunciarse sobre el contenido de la demanda, y mucho menos formular las excepciones previas.

El Decreto 806 de 2020 y como usted lo argumenta en auto del 3 de agosto, es obligación de la parte interesada hacer conocer al extremo pasivo por lo que demanda, para que este se pueda defender, por tanto, si la parte quien tiene la carga no la cumple, no puede el despacho dar por sentado que efectivamente cumplió con su deber y mucho menos subsanar falencias procesales en las que incurrió la demandante.

Finalmente, como se puede constatar, la parte demandante no envió la demanda a la demandada conforme al decreto 806 de 2020, y el despacho decidió no tener por notificado de la demanda al sujeto pasivo del proceso, sino solamente de la providencia que la admitía. Por tal razón, es obligación, conforme a tal norma, de que el demandante certifique la notificación de la demanda al demandado, y como no se hizo sino hasta el 19 de agosto por parte de la Secretaría del Despacho, es a partir de esa fecha que debe contarse el término de traslado.

Por lo anterior, ruego se revoque el resuelve segundo del auto 1243 del dos de noviembre de 2021, y en su lugar, se tengan por presentadas en tiempo las excepciones previas.

Respetuosamente,

--

Respetuosamente,

JHON RODRÍGUEZ RUANO

Oficina: Clle 42 # 8A - 80 Oficina 1301 Bogotá

Tel: 301-421-1069 (1)2858735

--

Respetuosamente,

**JHON RODRÍGUEZ RUANO**

**Oficina:** C/le 42 # 8A - 80 Oficina 1301 Bogotá

**Tel:** 60(1)2858735

**Cel:** 301-421-1069

**C.E.** [jhonrod10@gmail.com](mailto:jhonrod10@gmail.com)

Honorable Doctora  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL DE CALI  
E.S.D

Referencia:

**Demandante:** Irma Adielia Castillo Sánchez

**Demandada:** Juan Manuel Córdoba Martínez

**Radicado:** 760014003009 2021 00080 00

**Proceso:** Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado

**Asunto:** Recurso reposición resuelve 1° auto 175 del 27/enero/2022

De la manera más respetuosa, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi respectiva firma, obrando en calidad de apoderado conforme a poder que se allegó a su despacho mediante correo electrónico el ocho de noviembre de 2021 a las 15:55 horas, me permito interponer recurso de reposición frente al resuelve primero del auto No 175 del 27 de enero de 2022, que rechaza la contestación de la demanda, porque según su consideración, no allegué poder en los términos del artículo 74 del CGP o artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, según las siguientes consideraciones.

1. El auto 1243 del 2 de noviembre de 2021 en el resuelve segundo rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones previas, y en el cuarto, inadmitió la contestación de la demanda.
2. Frente al resuelve segundo del referido auto, se interpuso recurso de reposición dentro del término de ejecutoria que cursaba paralelo con la corrección de la contestación de la demanda, el cual se envió desde mi correo electrónico personal [jhonrod10@gmail.com](mailto:jhonrod10@gmail.com) al correo electrónico oficial del juzgado [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el ocho de noviembre de 2021 a las 15:55. Adjunto certificación del servidor.
3. Junto con dicho recurso, el cual, dicho sea de paso, usted resolvió rechazar en el auto que aquí se repone, se adjuntó el poder otorgado por el demandado al suscrito y la certificación del servidor de la remisión de tal memorial como mensaje de datos conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020. Se adjunta poder y certificación de remisión del servidor del correo electrónico.

4. El 10 de noviembre de 2021 a las 15:37 horas, se remitió por correo electrónico, escrito de subsanación de la contestación de la demanda, dentro del término.
5. No se adjuntó poder con el escrito de contestación de la demanda porque ya se había remitido junto con el recurso de reposición que se menciona en los numerales 2 y 3 de este escrito.
6. Por las anteriores razones, si se corrigió la falencia señalada en el auto 1243 del 2 de noviembre de 2021 en cuanto al poder, como quiera que este cumple los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues este fue remitido a través de mensajes de datos y debidamente certificado por el servidor de los correos electrónicos como se podrá observar en el correo electrónico enviado el ocho de noviembre de 2021 a las 15:55 al correo electrónico oficial del juzgado [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### PETICIÓN

Ruego respetuosamente, Señora Juez, se revoque el resuelve primero del auto 175 del 27 de enero de 2022, y en su lugar se admite la contestación de la demanda y se me reconozca personería jurídica para actuar.

Sin otro particular. Respetuosamente,



JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO

C.C. 1.085.246.154 de Pasto

T.P. 184.625 del C.S. de la J.

C.E. [jhonrod10@gmail.com](mailto:jhonrod10@gmail.com)

Señores

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

Referencia:

Demandante: Irma Adielsa Castillo Sánchez

Demandada: Juan Manuel Córdoba Martínez

Radicado: 760014003009 2021 00080 00

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado

JUAN MANUEL CÓRDOBA MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.068.316 de Cali, con domicilio en la Carrera 96B No. 17 A – 10 Apartamento 1504 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico juanm.cordobamartinez@gmail.com, en nombre y representación propia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JHON JAIRO RODRIGUEZ RUANO, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, domiciliado en Bogotá en la calle 42 No 8 A – 80 Oficina 1301 Edificio Sucre, Tel: 6012858735 y correo electrónico jhonrod10@gmail.com, obrando en calidad de abogado, para que en mi nombre y representación, continúe con el trámite y lleve hasta su culminación, el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado que se adelanta en mi contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer medidas cautelares y recursos, y todas aquellas en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y los regulados en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,



JUAN MANUEL CÓRDOBA MARTÍNEZ

C.C. No. 1.144.068.316 de Cali

Acepto,



JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO

C.C. 1.085.246.154 de Pasto T.P.

184.625 del C.S. de la J.



Jhon Rodríguez Ruano &lt;jhonrod10@gmail.com&gt;

**PODER VERBAL SUMARIO - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

1 mensaje

**JUAN MANUEL CÓRDOBA MARTINEZ** <juanm.cordobamartinez@gmail.com>

8 de noviembre de 2021, 15:03

Para: JHON RODRÍGUEZ RUANO &lt;jhonrod10@gmail.com&gt;

Estimado, Dr. Jhon Jairo

Adjunto poder especial dentro del proceso No. 760014003009 2021 00080 00

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5 los poderes especiales (...) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

Sin otro asunto, quedo atento a su confirmación para continuar con el tramite.

Cordialmente,



Juan Manuel Córdoba  
Abogado Senior  
+57 316 876 0464

 **Poder de JMC a JRR para proceso civil.pdf**  
159K



Jhon Rodríguez Ruano &lt;jhonrod10@gmail.com&gt;

## Recurso reposición juz 9 civil mpal Cali Rad 760014003009 2021 00080 00 Dte Irma Castillo vs Juan Córdoba

2 mensajes

Jhon Rodríguez Ruano &lt;jhonrod10@gmail.com&gt;

8 de noviembre de 2021, 15:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;,

silvaosorioabogada@gmail.com

CCO: JUAN MANUEL CÓRDOBA MARTINEZ &lt;juanm.cordobamartinez@gmail.com&gt;

Honorable Doctora  
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ NOVENA MUNICIPAL CIVIL DE CALI  
E.S.D

Referencia:

**Demandante:** Irma Adielia Castillo Sánchez**Demandada:** Juan Manuel Córdoba Martínez**Radicado:** 760014003009 2021 00080 00**Proceso:** Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**Asunto:** Recurso de reposición frente a auto 1243 del 2 de nov de 2021

De la manera más respetuosa, en calidad de apoderado de la parte demandada e identificado como aparece bajo mi firma, me permito interponer recurso de reposición parcial frente al resuelve segundo del auto 1243 del dos de noviembre de 2021, conforme lo regulado en el artículo 318 del CGP y las siguientes consideraciones.

Dice la providencia en su parte motiva:

*"como la providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda se notificó en estado del 4 de agosto de 2021, los días 5, 6 y 9 de agosto transcurrieron para el retiro de las copias de que trata el art 91 del CGP, y el término de traslado de la demanda transcurrió entre el 10 y el 24 de agosto de 2021. Quiere decir lo anterior que el recurso debió interponerse los días 10, 11 y 12 de agosto de 2021, sin embargo, el demandado formuló el recurso de reposición -excepciones previas- solo hasta el día 20 de agosto de 2021, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE DE PLANO".*

Sin embargo, en Providencia 1776 del tres de agosto de 2021, se manifestó por parte del Despacho que se tenía notificado por conducta concluyente al demandado del auto admisorio de la demanda, mas no, notificado personalmente de la demanda, como lo señalan los resuelve tercero y cuarto del referido auto.

Así las cosas, es evidente que se conoce el auto, pero no el contenido de la demanda. De tal suerte, que es el demandante quien tiene la carga de demostrar que el demandado conoce de la demanda, carga procesal que hasta la fecha no ha cumplido.

La demandada ha conocido es el auto que admite la demanda, más no el libelo demandatario, sin lo cual, no es posible ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, en razón a que la parte demandada, no ha obrado conforme a los cánones procesales de manera clara, esto es, no remitiendo la demanda a la parte pasiva pese al recurso interpuesto por la parte que represento y el auto del tres de agosto de 2021, se tuvo que recurrir a solicitar al despacho para que remita la demanda y sea conocida por esta parte, y la Secretaría del Despacho, la envió el 19 de agosto de 2021.

A partir de esa fecha se debe contar los términos para tenerse por notificado de la demanda, porque como se reitera, este extremo pasivo solo conoció el auto admisorio de la demanda que fue notificado, y no el contenido introductorio de este proceso.

Por tal razón, no le era posible a esta parte pronunciarse sobre el contenido de la demanda, y mucho menos formular las excepciones previas.

El Decreto 806 de 2020 y como usted lo argumenta en auto del 3 de agosto, es obligación de la parte interesada hacer conocer al extremo pasivo por lo que demanda, para que este se pueda defender, por tanto, si la parte quien tiene la carga no la cumple, no puede el despacho dar por sentado que efectivamente cumplió con su deber y mucho menos subsanar falencias procesales en las que incurrió la demandante.

Finalmente, como se puede constatar, la parte demandante no envió la demanda a la demandada conforme al decreto 806 de 2020, y el despacho decidió no tener por notificado de la demanda al sujeto pasivo del proceso, sino solamente de la providencia que la admitía. Por tal razón, es obligación, conforme a tal norma, de que el demandante certifique la notificación de la demanda al demandado, y como no se hizo sino hasta el 19 de agosto por parte de la Secretaría del Despacho, es a partir de esa fecha que debe contarse el término de traslado.

Por lo anterior, ruego se revoque el resuelve segundo del auto 1243 del dos de noviembre de 2021, y en su lugar, se tengan por presentadas en tiempo las excepciones previas.

Respetuosamente,

--

Respetuosamente,

JHON RODRÍGUEZ RUANO

Oficina: Cllé 42 # 8A - 8o Oficina 1301 Bogotá

Tel: 301-421-1069 (1)2858735

---

### 3 archivos adjuntos



**Poder de JMC a JRR para proceso civil.pdf**

159K



**Gmail - PODER VERBAL SUMARIO - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.pdf**

134K



**Recurso reposición juz 9 civil mpal Cali Rad 760014003009 2021 00080 00 Dte Irma Castillo vs Juan Córdoba.pdf**

240K

---

Jhon Rodríguez Ruano <jhonrod10@gmail.com>

8 de noviembre de 2021, 15:56

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[Texto citado oculto]

---

### 3 archivos adjuntos



**Poder de JMC a JRR para proceso civil.pdf**

159K



**Gmail - PODER VERBAL SUMARIO - JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.pdf**

134K



**Recurso reposición juz 9 civil mpal Cali Rad 760014003009 2021 00080 00 Dte Irma Castillo vs Juan Córdoba.pdf**

240K